



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de gobierno.—Circular.

Al gefe politico de Oviedo se dice por este ministerio con esta fecha lo siguiente:
Remitida al consejo real el expediente de competencia entablado por ese gobierno politico con el juez de primera instancia de la ciudad de Oviedo, por el embargo hecho por el juez en los fondos de los portazgos de la carretera de Castilla, ha consultado, despues de oir a la seccion de gracia y justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el gefe politico y el juez de primera instancia de Oviedo, de los cuales resulta que para hacer efectivos el pago de pensiones atrasadas de un censo constituido por la antigua diputacion del principado de Asturias a favor del duque de Frias, sobre el arbitrio de 2 rs. por fanega de sal, se despachó a su instancia por el espresado juez ejecucion contra los fondos de aquella provincia en 20 de mayo de 1845: que asi en las diligencias consiguientes a este auto, como en las actuaciones preparatorias que tuvie-

Los articulos, avisos y reclamaciones se remitiran a la redaccion, establecida en la misma imprenta de Ptas. francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.
Vistos los articulos 60, 61 y 69, 64, 65 y 67 de la ley de organizacion y atribuciones de las diputaciones provinciales de 8 de enero de 1845, en los cuales se fija el modo de pagar las deudas exigibles de las provincias; y se da al mismo tiempo la mas amplia autorizacion para reunir a este fin los fondos necesarios;
Visto su art. 16 que autoriza a las diputaciones provinciales para deliberar con sujecion a las leyes y reglamentos, entre otras cosas, sobre los litigios que conyenga intentar o sostener, sometiéndolas a la aprobacion del gobierno, ó de los gefes politicos segun los casos;
Visto el art. 59 de la misma ley, segun el cual no puede intentarse accion alguna judicial contra una provincia, sino a los dos meses de haberse dado por el interesado conocimiento al gefe politico de la reclamacion y de los motivos en que se funda, debiendo este representar a aquella en juicio;

(2017100 8) Visto el art. 6.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, que da á los gefes políticos al carácter de delegados del poder real;

Considerando 1.º Que para el pago de las deudas provinciales, cualquiera que sea el título que acredite su legitimidad, se establece por la citada ley de 2 de enero de 1845, sin distinción de casos y de consiguiente para todos, un procedimiento administrativo, segun el cual solo puede aquel hacerse por un depositario responsable, que no debe obedecer para ello á ninguna otra persona ni autoridad mas que al gefe político, y aun á este solo cuando consigue su orden en un libramiento expedido con arreglo al presupuesto provincial;

2.º Que este procedimiento es incompatible con las ejecuciones, porque en ellas solo manda el juez, y á él solo se obedece, y, siendo incompatible con las ejecuciones, las escluye;

3.º Que fuera de esto, la imposibilidad legal de pagar dichas deudas de distinto modo que el insinuado hace que la aplicacion de las formas del juicio ejecutivo á su esacion envuelva una injusticia, una ilegalidad, una insubsanable y notoria nulidad: una injusticia, porque supone que la ley hace á los deudores comunes, aun los mas insignificantes, de mejor condicion que á las provincias, negando á estas la ventaja que á aquellos proporciona de evitar los gastos y las vejaciones de la via ejecutiva, satisfaciendo desde luego sus deudas; una ilegalidad, porque manifiestamente lo es que el juez tomando el nombre de la ley, como tiene que hacerlo siempre para mandar, intime al gefe político en el concepto de representante judicial de su provincia que pague las deudas de la misma, prescribiendo de lo que para ello dispone de un modo absoluto la ley mencionada, una nulidad en fin tan notoria como insubsanable, porque esta intimacion, que por absurda no puede hacerse de un modo legal, debe en el juicio ejecutivo, para que sea valedero, proceder indispensablemente, primero al embargo, y despues á las diligencias de venta de los bienes embargados;

4.º Que por lo dicho no pudo el juez de Oviedo, despachar la ejecucion que dió origen á esta competencia, sin que contra ello pueda sacarse argumento alguno de la conducta observada por el gefe político de aquella provincia en este negocio: lo uno porque, no pudiendo dicho funcionario alterar de ningun modo lo dispuesto

sobre pago de deudas provinciales por la ley, sino solo observar las prescripciones de esta y hacer que se observen en la provincia de su mando, no se infiere otra cosa de lo dicho, sino que guio sus primeros pasos una idea equivocada que pudo rectificar y rectificó oportunamente la insinuada real orden; y lo otro porque las gestiones del representante judicial de la provincia no pueden obstar de modo alguno al uso obligatorio de las facultades del delegado del poder real:

Se decide esta competencia á favor del gefe político de Oviedo, á quien se devuelva su expediente con los autos para que bajo su responsabilidad, y en el término de los dos meses señalados por el art. 59 referido de la ley de 8 de enero de 1845 oiga, con arreglo al art. 56 de la misma, á la diputacion provincial sobre la legitimidad de la deuda reclamada, disponga su inclusion, si fuese legitima, en el presupuesto provincial, formando para ello el adicional correspondiente, segun los artículos 60 y 67 de dicha ley, por ser el pago de las deudas objeto indispensable, haga la aplicacion que se requiere de su art. 65 para que sin retardo pueda realizarse el pago que se exige; y en el caso de ser dudosa la legitimidad de la deuda á que este se refiere, devuelva, asi que trascurra el expresado término, los autos al juez, manifestándole su resolucio de defender á la provincia en el correspondiente juicio ordinario, dándose á aquel desde luego conocimiento de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al consejo, lo digo á V. S. de real orden con remision del expediente para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1846.—El subsecretario Pedro Maria Fernandez Villaverde.—Sr. gefe político de...

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos seguidos por Esteban Miron, como marido de Valentina Iglesias, vecino de Trujillo y morador en Huertas de Animas con Francisco Alvarado, vecino de Badajoz, sobre nulidad del testamento de Maria Trigozo, pendientes ante nos por recurso de nulidad interpuesto por Miron, de la sentencia de revista pro-

munciada en 10 de julio del año último por la sala primera de la audiencia de Cáceres, por la cual, supliendo y enmendando la de vista, absolvió de la demanda à Francisco Alvarado;

Vistos: Considerando que la parte de prueba de testigos por la que se pretende acreditar que Valentina Iglesias es hija de Maria Trigoso, se halla contradicha por la declaracion espresa de esta última en su testamento otorgado en 18 de noviembre de 1843, en que asegura no dejar herederos forzosos y estar en libertad de disponer de sus bienes à su voluntad;

Considerando que la parte de dicha prueba, que tiende à demostrar que la intencion de la Trigoso fue dejar su herencia à la Valentina por medio de un fideicomiso, está terminantemente desmentida por la cláusula de institucion de heredero del referido testamento, en que nombra pura y simplemente por tal à Francisco Alvarado;

Considerando que nada se ha alegado sobre falsedad ó suplantacion del referido testamento ó falta de requisitos ó formalidades prescritas para su firmeza, ni sobre incapacidad mental ú otra en que hubiese podido hallarse la Trigoso;

Considerando que, aunque la prueba suministrada se hubiese tenido por bastante para reconocer à la Valentina por hija de la Trigoso, esta prueba no se ha estendido à acreditar que à la calidad de hija reúne la de no estar comprendida en las escepciones de la ley misma, y única en que se funda el recurso de nulidad interpuesto.

Fallamos no haber lugar à él. En su consecuencia condenamos al espresado Esteban Miron como marido de la Valentina Iglesias, en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó à responder en llegando à mejor fortuna los cuales se distribuirán en la forma ordinaria

Por esta sentencia, la que se publique en la Gaceta, de la cual se remita copia certificada por duplicado al ministerio de gracia y justicia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Maria Manescan.—José de Mier.—Gregorio Barraicoa.—José Cecilio de la Rosa.—Manuel Barrio Ayuso.—Pedro Jimenez Navarro.—Francisco Agustin Silvela.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. José Mier ministro del tribunal supremo de justicia, estándose celebrando audiencia pública en la sala primera del mismo de que certifico como secre-

tario de la Reina y su escribano de cámara en dicho supremo tribunal.

Madrid 10 de julio de 1846.—José Calatraveño.—V.º B.º—Es copia.—Calatraveño.

Comisaria de guerra de los suministros hechos por los pueblos de la provincia de Madrid

Relacion de los pueblos de dicha provincia que deben presentarse al consejo provincial à recibir el importe de los suministros de pan y pienso correspondiente al primer trimestre del corriente año y cantidad que à cada uno corresponde.

Pueblos.	Rs.	Mrs.
Arganda.	3306	•
Aravaca.	55	16
Alcobendas.	719	10
Aldea del Fresno.	686	4
Buitrago.	2691	2
Bustarviejo.	245	29
Chinchon.	1207	32
Colmenar Viejo.	371	25
Ciempozuelos.	2194	25
Cabanillas de la Sierra.	546	21
Carabanchel alto.	347	17
Carabanchel bajo.	1360	31
Canillejas.	299	3
Carabana.	76	32
El Molar.	527	5
El Pardo.	898	9
Fuentidueña de Tajo.	344	•
Fuencarral.	1162	11
Getafe.	2348	19
Galapagar.	1390	21
Guadarrama.	2392	27
Hortaleza.	169	11
Las Rozas.	1630	19
Los Molinos.	345	30
Miraflores de la Sierra.	645	30
Móstoles.	292	21
Navalcarnero.	1463	19
Perales de Tajuña.	488	18
Pedrezuela.	117	24
Patones.	312	8
Parla.	26	26
San Sebastian de los Reyes.	1366	•
San Lorenzo.	314	30
San Martin de Valdeiglesias.	418	5
Somosierra.	459	25
San Fernando.	706	26
Torreloones.	466	31
Torrejon de Ardoz.	1340	11

Palamanca	371	11
Torrelaguna	1106	11
Villarejo de Salvanes	1618	19
Valdemoro	2652	9
Vallecas	641	18
Villaverde	127	12

Suma. 40219 3

Madrid 17 de julio de 1846.—El comisario de guerra, Agustín de Alfaraz

~~La junta de arbitros de la provincia de Madrid~~

~~de arbitros de la provincia de Madrid~~

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Dirección general de caminos, canales y puentes.

Esta dirección general ha señalado el día 17 de agosto próximo, á las doce de su mañana, en la sala de la misma, y en las respectivas capitales de provincia ante los Sres. gefes políticos, para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

- Guadalajara, en la cantidad de 100,000 rs.
- Torija, provincia de Guadalajara, en 64,907
- Rábade, en la de Lugo, en 55,660 rs.

- Segundo remate del Cerezal, en la misma provincia, en 33,700 rs.
- Segundo del Puente Suazo, en la de Cádiz, en 58,254 rs.
- Segundo de Mogente, en la de Valencia, en 154,184 rs.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de la misma dirección general.

Esta dirección general ha señalado el día 19 de agosto próximo á las doce de su mañana, en la sala de la misma y en las respectivas provincias ante los Sres. gefes políticos para los primeros remates del arrendamiento por dos años de los portazgos siguientes:

- Santa Cruz de Mudela, provincia de Ciudad-Real, en 89,230 rs. vn.
 - Andujar, en la de Jaen, en 43,920 rs.
 - Espinardo, en la de Murcia, en 18,020 rs.
 - Carpio, en la de Córdoba; en 44,060 rs.
 - La Guardia, en la de Toledo, en 66,370 rs.
- Las condiciones, aranceles y demas estarán

de manifiesto en la portería de la espresada dirección general.

de manifiesto en la portería de la espresada dirección general.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Chamartin hace saber á todos los hacendados que posean fincas en su término jurisdiccional se halla concluido el padron de riqueza de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería para los seis meses primeros del corriente año, el cual se halla de manifiesto en la presidencia del mismo por el término de quince dias que empezarán á correr desde el dia 10 del presente y concluirán en 25 del mismo, para que durante este término acudan á enterarse del cupo que les ha sido señalado y decir de agravios si los hubiere; previniéndose que pasado no se oirá reclamacion alguna y se procederá á ejecutar el repartimiento.

La junta pericial del lugar de Coslada

apesar de los repetidos avisos dados por diversos medios á los terratenientes en su término jurisdiccional no pudo lograr que estos la remitieran las relaciones de inmuebles, cultivo y ganadería prescritas en la ley de 23 de mayo de 1845. El deseo de enviar el padron de la riqueza á la superioridad la indujo á formarle por los antecedentes existentes en el archivo, relativos al pago de contribuciones en los años anteriores. La intendencia no se ha dado por satisfecha con esta operacion y manda á su ayuntamiento el exacto cumplimiento de lo preceptuado en la citada ley. Para ello se emplaza á los terratenientes en su término para que en el improrogable término de quince dias á contar desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten las relaciones respectivas ante el mismo ayuntamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo se practicará lo que previene la ley y se les aplicará en todo su rigor.

MERCADO.

Madrid 19 de julio.

- Trigo de 30 á 37 rs. fanega.
- Cebada de 20 á 21 id. id.
- Algarrobas de 33 1/2 á 34 id.
- Acete de 50 á 52 rs. arroba.
- Id. filtrado á 56.